

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JAIRO ANTONIO DELGADO POVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-008-2018-00284-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2018¹, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Villavicencio que rechazó la demanda presentada por Jairo Antonio Delgado Poveda y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, al considerar que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

El día 21 de agosto de 2018², el señor Jairo Antonio Delgado Poveda y otros miembros de su núcleo familiar, debidamente asistidos por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 7, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación, para que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios derivados de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Delgado Poveda.

Según se extrae del proceso allegado con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que el *a quo* en auto del 5 de septiembre de 2018 rechazó la demanda por haberse presentado extemporáneamente produciéndose el fenómeno de la caducidad de la acción.

Contra la anterior decisión la parte demandante, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo rechazado el de reposición por improcedente, mientras

¹ Folios 68 y 69

² Ver acta individual de reparto a folio 66 cuaderno primera instancia

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2018-00284-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

que el de apelación fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 17 de octubre de 2018 (fols. 75 y 76).

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del auto del 5 de septiembre de 2018 (fols. 68 y 69), rechazó la demanda por caducidad del medio de control, luego de considerar que el término de la caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial preclusoria o absolutoria, esto tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad.

En ese orden, sostuvo que: *“la Fiscalía Séptima Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Villavicencio, mediante auto del 14 de diciembre de 2015, dictado dentro de la SIJUE: 177009, al calificar el mérito de la investigación en contra de JAIRO ANTONIO DELGADO POVEDA resolvió proferir Resolución de Preclusión de la Investigación (fol. 40-49), proveído que quedó ejecutoriado el 8 de febrero de 2016, conforme la certificación expedida por el Asistente de Fiscal II de dicha fiscalía (fol. 50), de tal manera, que el término empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el 9 de febrero de 2016, y en ese orden de ideas, el plazo legal de dos (2) años, fenecería inicialmente el 9 de febrero de 2018, luego el apoderado de la parte actora, presentó el 17 de mayo de 2018, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación conforme se desprende de la constancia obrante a folio 58, esto es, cuando ya había culminado la oportunidad para presentar en tiempo la demanda, por lo que naturalmente dicha solicitud no interrumpió el término de caducidad, pues se reitera que para ese momento ya había operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, con más veras a la presentación de la demanda del 21 de agosto de 2018 (fol. 66).”*

Finalmente, consideró que al haberse presentado el fenómeno de la caducidad del medio de control, procede el rechazo de la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fols. 71 y 72), en el que arguye lo siguiente:

“El 29 de agosto de 2017, radiqué petición de conciliación ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Villavicencio, el 11 de septiembre del mismo año, (auto 0246), concedió el término de 5 días para subsanar las falencias allí anotadas, considero, desde ese momento quedó suspendido el término de prescripción de la caducidad, conforme a la norma en comento, es decir, los meses de septiembre, octubre y noviembre no se contabilizan como hábiles para que generar el fenómeno de la caducidad, éste término se corre, es decir, que la petición de la nueva conciliación radicada el 17 de mayo de 2018, interrumpió en el tiempo el término de la caducidad, pues se señaló fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, 30 de julio de 2018, prolongando así, automáticamente el plazo para presentar la demanda en término sin que sea afectada por la caducidad.”

Concluyó que se debe revocar la decisión del 5 de septiembre de 2018, por considerar que no se generó el fenómeno de la caducidad, para que en su lugar, se proceda a dar

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2018-00284-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

el trámite correspondiente a la demanda.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125³, 153⁴, 243 (numeral 3)⁵ y 244 (numeral 3)⁶ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 5 de septiembre de 2018, por medio del cual el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad en el *sub lite*.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de reparación directa y la suspensión del término por el trámite de la conciliación extrajudicial, y (iii) análisis del caso en concreto.

3. Caducidad del medio de control de reparación directa

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla; ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales

³ Artículo 125. “Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia...”

⁴ Artículo 153. “Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación...”

⁵ Artículo 243 del CPACA: “Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso.”

⁶ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2018-00284-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión."⁷ (Negrillas fuera del texto).

Así pues, no cabe duda que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

En más reciente pronunciamiento, la misma alta corporación, reiteró⁸:

"(...) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:

*"La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia"*⁹.

(...)"

No obstante lo anterior, existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se reglamentaron algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión, y, es cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial *"ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"*¹⁰. (Negrillas fuera de texto).

En concordancia, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto mencionado¹¹, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción. La norma establece los eventos en que finaliza dicha suspensión: i) se logre el acuerdo conciliatorio ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

⁹ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Artículo 21 Ley 640 de 2001.

¹¹ *"la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad"*.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2018-00284-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.

En síntesis, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y **el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.**

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término para incoar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”.

Ciertamente las acciones o medios de control dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo contemplan un término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* consideró que al tomar el 8 de febrero de 2016, día en que cobró fuerza ejecutoria la Resolución de Preclusión de la Investigación de la acción penal, como fecha de causación del daño alegado en la demanda, el término de caducidad del medio de control de reparación directa acaecería el 9 de febrero de 2018, y que la solicitud de conciliación prejudicial presentada el 17 de mayo de 2018 ante la Procuraduría General de la Nación, se realizó cuando ya había culminado la oportunidad para presentar oportunamente la demanda, en consecuencia, dicha solicitud no interrumpió el término de caducidad, pues en ese momento ya había operado la caducidad, y más a la fecha de presentación de la demanda que ocurrió hasta el 21 de agosto de 2018 y por ende se rechazó la demanda.

En contraposición, la parte apelante adujo haber elevado una solicitud de conciliación ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, desde el 29 de agosto de 2017, y que en dicho trámite se expidió el auto 0246 del 11 de septiembre del mismo año, en el cual se concedió el plazo de 5 días para subsanar dicha solicitud, por lo que considera que, conforme al artículo 21 de la Ley 640 de 2001, desde ese momento se suspendió el término de caducidad, suspensión que se generó durante

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-008-2018-00284-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

los meses septiembre, octubre y noviembre, y por tanto no se deben contabilizar para la caducidad, esto es, que la nueva solicitud de conciliación prejudicial radicada el 17 de mayo de 2018, interrumpió nuevamente el término de la caducidad hasta el 30 de julio de 2018, fecha de expedición de la constancia de no conciliación.

Al respecto, la Sala encuentra que dentro del plenario obra constancia del trámite dado por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos a la solicitud de conciliación prejudicial que se presentó el 17 de mayo de 2018, y que fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio, dicha certificación se expidió el día 30 de julio de 2018 (fol. 58), por el contrario no obra en el expediente, constancia alguna sobre la realización de un trámite de conciliación extrajudicial que se hubiese adelantado durante los meses de agosto o septiembre de 2017, como lo afirma el apoderado de la parte actora en el escrito de apelación, no obstante, aunque fuesen acreditados los mencionados hechos, cabe recordar que, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹², la suspensión del término de caducidad opera por una sola vez y es improrrogable.

Por lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón al apelante, en el sentido de hacer el cómputo del término de caducidad teniendo en cuenta una supuesta solicitud de conciliación prejudicial previa a la que presentó el 17 de mayo de 2018, sin considerar que la suspensión del término de caducidad operará por una sola vez y será improrrogable, como lo señala el citado artículo 21 *ibídem*.

Al haberse definido los anteriores presupuestos, el Despacho procederá a efectuar el cómputo del término de caducidad del medio de control:

De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años para presentar oportunamente el medio de control de reparación directa en el *sub júdice* dio inicio entonces el 8 de febrero de 2016, por lo que la demanda debió presentarse antes del 9 de febrero de 2018.

Ahora bien, la parte demandante el 17 de mayo de 2018 elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 205 Judicial I para asuntos Administrativos de Villavicencio, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, por lo que el trámite de la solicitud de conciliación no suspendió el término de caducidad, toda vez que este se encontraba vencido desde el 9 de febrero de 2018.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 5 de septiembre de 2018, por encontrarse acreditada la caducidad del medio de control sometido a estudio.

¹² ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, **lo que ocurra primero**. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 5 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 123 de la misma fecha.

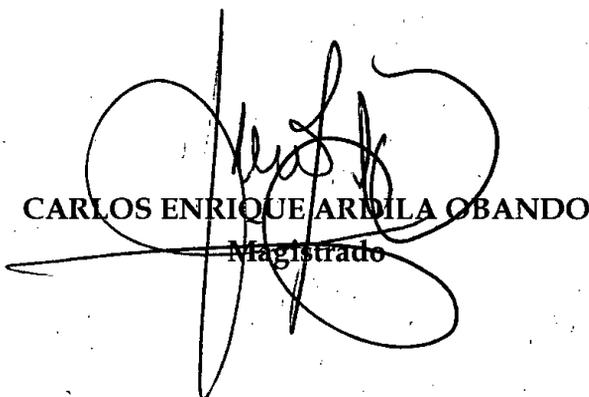
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARZOLA OBANDO
Magistrado